

## LA LESIÓN EN LOS CONTRATOS: UN ANÁLISIS COMPARATIVO

Ignacio GALINDO GARFIAS

Se ha discutido acerca de la naturaleza y efectos de la lesión en los contratos. Se especula sobre su finalidad y sus elementos y acerca de su fundamento jurídico y moral, y se ha tratado de precisar su origen romano, canónico o germánico. El artículo 17 del Código Civil, no obstante la equidad que lo inspira, es uno de los preceptos que no han tenido una eficaz aplicación a pesar también de contar con una trayectoria histórica y una tradición doctrinal bien definidas. Por otra parte, la doctrina no ha llegado a encontrar solución uniforme a la problemática de la lesión en los contratos.

La fórmula legislativa que contiene el precepto enuncia una norma de justicia conmutativa, y descansa a la vez en un principio básico: la buena fe contractual y la equivalencia de las prestaciones; es, sobre todo, un precepto protector del contratante débil.

La norma que contiene el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal encierra el punto de partida de una renovación del derecho contractual de tal importancia, que el espíritu en que se inspira es el mismo que dio lugar a las normas protectoras del trabajador asalariado que provocaron en el siglo XIX la legislación laboral.

La directiva que apunta el artículo 17 obedece al mismo principio tutelar, sin ofrecer una cabal situación al problema de la inequidad en el contrato, como trataré de explicar más adelante.

Empero, la norma que priva de validez a los pactos lesivos (aun dentro del limitado campo que comprende la lesión en nuestro derecho) es un punto de inicio de la transformación del contrato. Es a partir de esa finalidad que pretende restablecer el equilibrio de las prestaciones y con ello impedir el abuso, por una de las partes, de la libertad contractual en perjuicio de la otra, para ubicar el acuerdo de las voluntades dentro de los límites de la buena fe, como lo expresa el Código Civil alemán, de acuerdo con las "buenas costumbres".

Por una reforma que entró en vigor el 1º de octubre de 1964, se modificó el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, para disponer que la lesión produce la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación y el pago de daños y perjuicios, cambiando así el sistema anterior, que sancionaba la lesión con la rescisión del contrato.

Conforme con dicha reforma, la lesión es ahora un vicio de la voluntad que conduce en los contratos conmutativos, a la desproporción evidente de las prestaciones recíprocas de las partes.

El Código Civil para el Distrito Federal establece que no sólo el contrato de compraventa es susceptible de nulidad por lesión (rescisión en el Código Civil de 1884) sino todos los contratos conmutativos pueden ser invalidados por esta causa, cuando sirva de instrumento para que uno de los contratantes explote la ignorancia, la miseria o inexperiencia de la otra y así obtenga un lucro excesivo, "evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga".

Antes de la reforma del precepto mencionado, la lesión daba lugar a la rescisión del contrato y no su nulidad; se discutía acerca de si el elemento decisivo para privar de efectos al acto lesivo era la desproporción de las prestaciones (elemento objetivo y no la posición de desventaja en que se encuentra una de las partes en el momento de la celebración del contrato (elemento subjetivo).

Con la reforma legislativa esa cuestión ha quedado resuelta en favor de la posición subjetiva: es decir, la nulidad se origina de un vicio de la voluntad de aquella de las partes que por su ignorancia, inexperiencia, o extrema miseria, se ha obligado a efectuar una contraprestación grandemente desproporcionada a lo que recibe a cambio.

Si se adopta el criterio subjetivo, la desproporción o desequilibrio económico es sólo la base para presumir la explotación injusta contractual de una de las partes en perjuicio de la otra; en tanto que, desde el punto de vista objetivo, la evidente desproporción económica entre las prestaciones, es suficiente para privar de efectos al acto, sin que se presente cuestión alguna sobre la causa de esa desproporción.

El criterio que siguió al Código Civil de 1884 en el artículo 1658, es el denominado objetivo, conforme al cual, si la parte que adquiere da dos tantos más a la que enajena recibe dos tercios menos, la compraventa podía ser rescindida por causa de lesión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, los elementos de la lesión en nuestro derecho son:

a) En un contrato conmutativo una de las partes debe obtener una ganancia desproporcionada, mediante la explotación del otro contratante.

b) La explotación debe realizarse, valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de aquel con quien contrata el explotador.

c) El explotador debe obtener un lucro excesivo, desproporcionado con lo que él por su parte se obliga.

El efecto de la lesión consiste en que el perjudicado podrá demandar la nulidad del contrato o una disminución equitativa de la obligación.

Para que proceda la nulidad por lesión, debe probarse la relación entre la explotación de esa situación de desventaja y la obtención del lucro desproporcionado.

Expuestos así en rasgos generales los elementos de la lesión y sus efectos sobre el acto lesivo, veamos cuál es el sistema que adoptan, sobre la materia, el derecho anglosajón, el derecho suizo, el derecho alemán y el derecho italiano.

En el derecho anglosajón, a pesar de que no conoce la figura jurídica de la lesión con las características que tiene el derecho continental europeo, sin embargo, con dos figuras equivalentes, la *undue influence* y la *unconscionable bargain*, que tienden a lograr la misma finalidad de la lesión; el derecho suizo organiza la lesión con fines muy amplios de tutela, como ocurre en el derecho civil alemán; ambos organizan la lesión con fines tutelares del orden público y en protección de quien contrata en situación de desventaja por necesidad, ligereza o ignorancia. Ambas legislaciones son el antecedente de nuestro artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal. El derecho civil italiano, en fin, protege en la lesión a quien contrata en un estado de necesidad.

Haré una breve mención al derecho civil argentino, porque después de una reforma al artículo 954 del Código Civil se introdujo la nulidad por lesión conforme a los principios que siguen los códigos civiles alemán y suizo de las obligaciones.

En el derecho inglés la impugnación de ciertos contratos inequitativos se lleva al cabo aplicando el principio *undue influence* (abuso de influencia) o bien invocando la teoría del *unconscionable bargain* (trato inescrupuloso).

Se trata de recursos que se invocan ante los jueces de equidad como remedio contra los convenios que una de las partes ha celebrado en

franca situación de desventaja frente a la otra parte. Sobre este particular, el profesor S. M. Waddams nos informa:

El derecho de equidad ha ido más lejos que el derecho consuetudinario en la protección de la parte débil en las obligaciones contractuales. Además en los casos de los menores y ebrios consuetudinarios, existe una protección general acordada en favor de los débiles mentales o dementes. De mayor importancia son los casos en los que no existe propiamente débil mental, sino simplemente una ventaja proveniente de la desigualdad en el poder de contratación. En los casos de contratos de compraventa o transmisiones de derecho, celebrados por presuntos herederos para negar la declaración de nulidad se ha requerido de parte del demandado, las pruebas de que el precio que pagó es el equivalente al de la propiedad adquirida. La nulidad decretada debe fundarse en que las partes no se encontraban al celebrar el contrato en igualdad de situaciones.<sup>1</sup>

Los jueces de equidad tratan de impedir la desigualdad en los contratos. Con todo, el concepto de *unconscionability* en el derecho inglés es más amplio que el de la lesión en el derecho continental, pues comprende la nulidad de estipulaciones tales como la que exime de responsabilidad por incumplimiento, y se extiende a los casos de error, dolo o violencia, los cuales sin duda alguna tienen en cuanto a los resultados un común denominador, la voluntad mal conformada que los aproxima a los casos de lesión; pero se distinguen porque en ellos no influye la desproporción de las prestaciones, característica en la lesión.

Es importante señalar que en el derecho anglosajón, en todo caso, el dato decisivo para anular un contrato es su *falta de equidad* que resulta de la no equivalencia de las prestaciones si no existe fundamento racional que justifique esa desproporción (*unconscionability*); es decir, que en el derecho inglés el contrato puede ser anulado cuando una de las partes, procediendo sin escrúpulos, se beneficia, obtiene una ventaja, valiéndose de la situación en que se encuentra la otra parte; con detrimento de esta última, obtiene lucro.

En el derecho inglés, la invalidez del contrato por *unconscionable bargain* se funda igualmente en la falta de equidad, cuando esto ocurre en el periodo precontractual (tratos previos), y una de las partes obtiene un provecho indebido. En este aspecto, los tribunales han invali-

<sup>1</sup> Waddams, S. M., "Unconscionability in Contracts", *The Modern Law Review*, vol. 39, julio 4 de 1976, pp. 369 y ss.

dado frecuentemente los contratos en que una de las partes hace estipular en su favor intereses usuarios.

Waddams cita una sentencia, en la que los tribunales, juzgando en conciencia:

Protejieron a los prestatarios a fin de impedir que las garantías hipotecarias, otorgadas por éstos, se convierten en ventas. Declararon que en un contrato de hipoteca es nula la cláusula que estipule que al vencimiento del préstamo el acreedor hipotecario se haga el pago, adquiriendo la propiedad del bien hipotecado. Podríamos hallar —agrega la sentencia— poderosas razones para aplicar esta regla por razones de justicia. Cuando uno de los contratantes no tiene recursos económicos, carece de libertad para estipular y se ve precisado a aceptar los términos y las cláusulas que el otro contratante le impone.<sup>2</sup>

No es aventurado afirmar que la teoría de la lesión en los países anglosajones por las Cortes de equidad, es una ampliación de la teoría de la coacción tomada de la jurisprudencia de la Corte de *Common Law*. Comprobaremos que está lejos de presentar la característica general de los vicios de la voluntad del derecho continental. Comprende sólo hipótesis especiales y no postula principios generales; su desarrollo ha dependido de los amplios poderes de apreciación de que gozan los jueces de Inglaterra, quienes no están ligados por una regla de derecho escrito; se guían por un principio de derecho abstracto que les autoriza para intervenir en los casos en que la equidad se vea amenazada por la influencia de una de las partes sobre la otra, o cuando la desproporción de las prestaciones revela que se ha cortado su libertad.

El daño económico que sufre uno de los contratantes es consecuencia de que se encuentra en una situación de debilidad frente a la otra parte y que esta última, valiéndose de esa circunstancia, obtiene una ganancia excesiva.

Ahora bien, ¿cuándo puede decirse verdaderamente que la ganancia excesiva es consecuencia de esa explotación? Explotar significa aprovechar u obtener ventaja de algo o de alguien. En el caso, para servirse del contrato como de un instrumento de extorsión.

El abuso de influencia (*undue influence*) puede ser entendido como el uso indebido que hace una persona del poder ascendiente que tiene sobre otra para inducirla a celebrar un determinado contrato. No se plantea cuestión alguna sobre la causa, sino sobre sus efectos. La sola

<sup>2</sup> *Op. cit.*, p. 370.

coacción sobre la voluntad es considerada abuso de influencia (aunque no se produzca lesión alguna). Es necesario que el acto sea perjudicial.<sup>3</sup>

¿Cuáles son los elementos de la *undue influence*? Debe haber entre los contratantes una relación de confianza de la que una de las partes se aprovecha para inducir a la otra a contratar una situación de desventaja. ¿Esto basta para declarar la lesión?

No, porque este abuso no puede ser perjudicial a la parte que lo sufre. Se requiere que exista un daño, no procede invocar el abuso de influencia sino cuando de ella resulta la celebración de un contrato lesivo. Invirtiendo la posición, ¿podría decirse que siempre que el contrato cause pérdida hay abuso de influencia? No, porque de la falta de equivalencia de las prestaciones no puede presumirse ninguno de los vicios del consentimiento. ¿Puede entonces anularse el contrato por ausencia de causa? No sería posible, porque el derecho inglés exige una causa real aunque no sea suficiente.

La *undue influence*, como la lesión, comprende dos elementos: uno subjetivo para obtener el aprovechamiento del ascendiente de que goza una parte sobre la otra, de ella resulta una desproporción de las prestaciones (elemento objetivo). Es una figura autónoma que se aproxima, al dar importancia al primer factor, a los vicios del consentimiento.

El Código Civil alemán considera a la lesión como una especie particular de usura, y a su práctica como un atentado a las buenas costumbres y como una violación a las normas de orden público. Dispone la nulidad del contrato lesivo, porque causa un daño al contratante débil y, también, por eso es importante; constituye un acto ilícito, porque vulnera el orden social, el orden público.

En el derecho alemán antiguo, el concepto de usura se refería a los préstamos de dinero en los que se estipulaba un interés excesivo; este

<sup>3</sup> Ainsi on en arrive à tenir compte, en droit anglais, de deux sortes d'infériorité. Tout d'abord, celle qui est la conséquence d'un abus d'influence d'une partie sur l'autre: théorie de l'*undue influence*, la principale et la plus fréquemment admise par les tribunaux. Ensuite la théorie de l'*unconscionable bargain*, où l'infériorité résulte d'un état de faiblesse mis à profit par le cocontractant; cette doctrine est dérivée de la précédente, et ses applications sont moins courantes. Allant encore plus loin, dans quelques rares cas particulièrement graves, on n'exige même plus l'inégalité de situation entre les cocontractants; la seule disproportion suffit.

Il n'est donc pas aventureux d'affirmer que la théorie correspondante à la lésion dans les pays anglo-saxons, due aux cours d'Equity, n'est qu'une extension de la théorie de la contrainte, empruntée à la jurisprudence des cours de Common Law. Nous constaterons portant qu'elle est loin d'avoir la généralité des vices du consentement en droit continental. (Ossipow, Paul, *De la Lésion, Etude de Droit Positif et de Droit Comparé Laussane*, Paris, Recueil Sirey, 1940, p. 71.

tipo de ilícito estaba severamente castigado. El Código Civil consideró también usurario el negocio en que se estipula una ventaja exagerada, en los contratos conmutativos (usura material), y así se la concibe y se sanciona en el derecho alemán que sanciona tanto la usura pecuniaria (interés exorbitante) como la usura material (aprovechar la necesidad de uno de los contratantes para obtener ventajas desproporcionadas).

El Código Civil alemán, en el artículo 138, dispone:

Un negocio jurídico que atente contra las buenas costumbres, es nulo, por el cual alguien explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga o se procure para sí mismo o para un tercero, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma al valor de la prestación, que según las circunstancias estén en manifiesta desproporción con dicha prestación.<sup>4</sup>

Por otra parte, el Código suizo de las Obligaciones (artículo 21) dispone:

Es usura la explotación de la situación de necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, haciéndole prometer o conceder, para el estipulante o para un tercero y a cambio de una prestación, ventajas patrimoniales que exceden de tal modo el valor de su prestación que, dadas las circunstancias se hallan con ésta en desproporción extraordinaria.

La lesión en el derecho suizo, además de la desproporción de las prestaciones, requiere de un elemento subjetivo que está constituido por la explotación que realiza una de las partes, de la situación de inferioridad proveniente de la necesidad, ligereza o inexperiencia de uno de los que contratan. En las leyes cantonales suizas sobre la usura, aparece por primera vez este factor subjetivo. Desde el punto de vista penal, la ley suiza dispone que la explotación usuraria supone intención y comete un delito quien se propone deliberadamente abusar de la situación de inferioridad del contratante.

Este propósito alevoso no había sido tomado en cuenta en la primera redacción del artículo 21 del Código de las Obligaciones. La lesión *enormis* (desproporción de las prestaciones) debería relevar

<sup>4</sup> Vid, traducción al castellano de Carlos Melón Infante. Apéndice al *Tratado de derecho civil* de Enneccerus, Kipp y Wolf.

al juez de la obligación de investigar si era o no consecuencia de la explotación. El proyecto suizo reflejaba la influencia del derecho romano en el cual era suficiente una diferencia de la mitad del justo valor de la cosa vendida (*justum pretium*) para que procediera la rescisión (concepto atribuido a una interpolación de dos escritos de Diocleciano y Maximiano).<sup>5</sup>

Pero, tan pronto fue introducido ese elemento subjetivo, la explotación adquirió primordial relevancia para caracterizar a la lesión. En esto se distingue el derecho suizo del derecho francés: en el acento del elemento moral de la lesión que la hace especialmente difícil de probar, al imponer a la víctima una carga gravosa: probar la intención de uno de los contratantes de explotar la situación en que se encuentra el otro.

La explotación es la causa de la lesión, es la razón por la cual tiene lugar la rescisión del contrato, puesto que en el propósito de explotar va implícita la obtención de un lucro injustificado por la desproporción de las prestaciones.

Existe una necesaria relación de los dos elementos objetivo (lucro) y subjetivo (explotación). Uno y otro tienen la misma importancia; aquél no significa nada sin éste. Si sólo se prueba uno de ellos no hay lesión. Si no hay lucro excesivo es inútil investigar si se aprovecha la ventaja. Ambos elementos deben ser concurrentes.<sup>6</sup>

El comentario transcrito tiene particular importancia porque el artículo 21 del Código Civil suizo de las Obligaciones, es el antecedente inmediato del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que la doctrina suiza, en mi modo de ver, es determinante para precisar el concepto de lesión contractual en nuestro derecho.

Siguiendo la opinión doctrinal a la que me he referido, conviene tratar de indagar el concepto de explotación de la desproporción de las prestaciones para lucrar excesivamente. Constituye la explotación el dato que separa la lesión como se presenta en el derecho suizo; por una parte, de la inequidad en los contratos del derecho anglosajón (*unconscionability*), y de la lesión enorme del derecho romano, así como del concepto que inspira el artículo 1658 de nuestro Código Civil de 1884, que disponía: "sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa." Este es el mismo criterio romano de

<sup>5</sup> Iglesias, Juan, *Derecho romano, Instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ed Ariel, 1972, p. 418.

<sup>6</sup> Ossipow, Paul, *op. cit.*, p. 241.



lesión que sigue la legislación española (véase artículo 1291 del Código Civil español).

Continúo con el comentario del derecho suizo: se pueden concebir tres criterios para configurar la noción de la explotación: a) el que no exige que las partes, particularmente la que se beneficia, tenga conocimiento en el momento de la celebración del contrato, del daño que sufre la otra parte; b) el que requiere que el explotador tenga conciencia de la explotación en el momento de la celebración del contrato; c) el que exige que una de las partes (el que se beneficia) celebre el contrato con la intención de abusar de la situación en que se encuentra el otro contratante para perjudicarlo. Conforme a este último criterio, no habría explotación si el explotador celebra el contrato sin el propósito preconcebido de dañar a la contraparte y sólo se aprovecha de las circunstancias favorables que le presenta el contrato. En la primera hipótesis, el contrato no sería lesivo desde un principio, puesto que el contrato no surge realmente usurario, sino que lo será con posterioridad a su celebración. Es la hipótesis de la imprevisión.

Conforme al segundo criterio, quien resulta beneficiado ha actuado de buena fe al celebrar el contrato, no podemos hablar de explotación. (Von Thur es de opinión contraria.)<sup>7</sup>

En el segundo caso, es suficiente con que el explotador tenga conocimiento de la lesión. Es suficiente que el logrero conozca esa situación de notoria ventaja en que se encuentra y se aproveche de ella, aunque no sea él quien la haya provocado. Tal como ocurre por regla general con los vicios del consentimiento, la lesión constituye un vicio no aparente para la víctima en el momento de la conclusión del acto; pero si la víctima presionada por las circunstancias se ve obligada con pleno conocimiento de que está aceptando obligaciones exorbitantes, sería injusto negarle la acción de rescisión; su consentimiento no puede justificar aquel rechazo. En otras palabras, debe obtener provecho de esta situación ventajosa, aun sin intención preconcebida.

La explotación consciente basta para constituir el elemento subjetivo. No se requiere la intención previa de valerse de esa situación para lucrar.<sup>8</sup>

Sin embargo, en el derecho suizo, cuando la víctima de la lesión tiene conocimiento cabal de la inequidad del contrato, lo celebra acosado por la situación de apremio (económico o moral) en que se encuentra; lejos

<sup>7</sup> *Tratado de las obligaciones* (Traducción de Wenceslao Roces), Madrid, Reus, t. 1, 1934, p. 228.

<sup>8</sup> Ossipow, Paul, *op. cit.*, p. 245.

de desaparecer por ello el elemento explotación, lo robustece, lo agrava. En esto se distingue la lesión del error o del dolo, puesto que estos vicios suponen en quien los padece un desconocimiento provocado o espontáneo de la realidad. En el caso de la lesión, la víctima puede tener (y muchas veces así acontece) pleno conocimiento de la inicua situación en que se ve precisado a contratar y de que por la apremiante situación en que se encuentra no puede hacer más que aceptar proposiciones de la otra parte que él mismo sabe son notoriamente desventajosas y desproporcionadas.

Es indiferente que la propia víctima de la lesión haya solicitado la celebración del contrato o que la iniciativa haya sido del explotador; en ambos casos, éste ha aprovechado la situación de superioridad en que se encuentra al celebrar el contrato para obtener un lucro exorbitante.

Esta posición de desventaja fruto de la necesidad, ligereza o inexperiencia, es suficiente para que, si por ello la otra parte obtiene un lucro desproporcionado (*laesio enormis*) en relación con lo que él a su vez se obliga, tiene lugar la lesión.

En beneficio inicuo que obtiene una de las partes es una consecuencia —sólo consecuencia— de la franca desventaja en que contrata una de las partes.

Son dos los aspectos del concepto "aprovechamiento": a) Es un elemento contrario al principio de buena fe, piedra angular en todo contrato bilateral oneroso y conmutativo; y b) cuando al celebrar el contrato se viola este principio, el contrato deja de cumplir su función jurídica económica y se convierte en instrumento de fuerza, al servicio de la parte que por su posición preponderante explota al contratante débil.

Empero, no es posible exigir en el contrato una equivalencia cuantitativa de las prestaciones, existe un margen de libertad de las partes para lograr ajuste de valores entre lo que se da y lo que se recibe; margen dentro del cual, para lograr el acuerdo las partes, pueden hacerse lícitamente concesiones sin que se rompa el equilibrio, la equidad del contrato. Por ello, en algunas legislaciones se ha optado por establecer límites cuantitativos, en tanto que en otras se ha limitado a exigir una exorbitante desproporción, dejando al arbitrio judicial la calificación del contrato lesivo.

La lesión en el derecho suizo y en el derecho anglosajón, más acuosadamente que en el nuestro, presenta caracteres semejantes a la violencia, como vicio de la voluntad; en ambos casos la víctima de la violencia o de la lesión contrata presionado por las circunstancias, ha perdido la libertad de decisión. No obstante, la violencia es un vicio

de la voluntad en la que uno de los contratantes o un tercero ha empleado amenazas o fuerza física para arrancar a la víctima su consentimiento. En la lesión existe mayor sutileza cuando una de las partes se sirve de la situación para obtener un desmedido beneficio en perjuicio del otro contratante.

Como ya se hizo observar, en la lesión la debilidad de la víctima se le presenta del explotador ya creada; aquél no ha creado la situación de penuria moral o económica de la víctima; pero se sirve de ella, la explota en su provecho.

Quizá hasta el momento de celebrado el contrato, el explotador no ha tenido la intención de tomar esa desventaja a su favor; él no la ha propiciado, pero se le presenta y es ocasión para succionar a su víctima. En este aspecto, la lesión es semejante con la usura; aunque ésta es típica en el contrato de mutuo.

Por lo demás, si comparamos la redacción del artículo 21 del Código Federal suizo de las Obligaciones, con el texto del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, podemos concluir que aquel Código extranjero comprende hipótesis diferentes a las previstas en nuestro Código. En efecto, el Código suizo de las Obligaciones configura la lesión como la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la víctima, en tanto que el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, considera que la lesión tiene lugar cuando la desproporción de las prestaciones es producida "por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la víctima".

La lesión, verdaderamente, no debería excluir la hipótesis en que la víctima sea una persona suficientemente informada, con experiencia, cuya situación de apremio económico, moral o afectivo, o de cualquiera otra naturaleza, lo obliga a aceptar, en su perjuicio, cláusulas "usurarias". Esta disposición está prevista en el Código Civil suizo y en el Código Civil alemán que subordina "la nulidad del acto por lesión a la explotación de un estado de necesidad de imprudente reflexión, de ligereza o de inexperiencia". Pero no está comprendida en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, conforme al texto del artículo 138 del Código Civil alemán, la explotación de que se vale una de las partes para obtener un lucro desproporcionado en relación con la prestación a su cargo, puede tener lugar en que la estipulación en favor de tercero, es decir, no sólo cuando hay intercambio recíproco de prestaciones entre los obligados, sino cuando una de las partes se obliga frente a tercero.

En suma, la desproporción entre las prestaciones es un defecto del

acto y no de la voluntad de las partes. "Adviértase que en la entraña de este instituto está el repugnante negocio usurario, ya se trate de usura pecuniaria (interés excesivo) o a una usura material (grosera desproporción en la operación de cambio)." <sup>9</sup>

Efectivamente, esta desproporción existe en el acto y, concretamente, en la ejecución de la prestación, y por ello produce la nulidad, sin perjuicio de que pueda ser corregida mediante un ajuste en la cuantía y calidad de las prestaciones, sin afectar su validez. También en nuestro régimen es posible restablecer el equilibrio económico del contrato, haciendo desaparecer el vicio del lugar donde realmente existe que es en la ejecución de la obligación.

Ésta es, asimismo, la posición del derecho angloamericano, que permite privar de validez a las estipulaciones que confinen los formularios de contrato cuando sus cláusulas no son equitativas (*opresive clauses*).<sup>10</sup>

Las consecuencias que produce la lesión en las distintas legislaciones y diversas épocas, han sido diferentes, bien privando de efectos al negocio que la produce, por medio de la rescisión o de la nulidad, o bien dando lugar a una reducción equitativa de la prestación que se considera exorbitante a fin de restablecer el equilibrio entre las obligaciones.

En todo caso, el tratamiento legislativo, en lo que la lesión contractual se refiere, mira a evitar que se produzca esta distorsión de la función del contrato al emplearlo como un instrumento para obtener lucros inequitativos por excesivos, y en sus orígenes se aplicó a aquellos contratos de compraventa en los que habrá una irracional desproporción entre el precio y la cosa vendida, más tarde, en los contratos de mutuo en los que el mutante se hacía estipular réditos usuarios.

El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, aunque está inspirado en el texto del artículo 21 del Código suizo de las Obligaciones, modifica sin embargo su sentido y su finalidad, pues no considera atacable por lesión al contrato por su naturaleza usuraria, sino sólo en el caso en que una de las partes, aprovechando "la suma ignorancia, extrema miseria o notoria inexperiencia" del otro contratante, obtiene un lucro excesivo. Con ello la lesión, en nuestro derecho, es un medio para proteger a los desvalidos cultural, económica y socialmente.

Así, nuestro legislador modificó la naturaleza y función propias de la lesión y excluyó un gran número de contratos que se realizan cons-

<sup>9</sup> *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 12, núms. 70/71, octubre de 1979, pp. 521 y ss.

<sup>10</sup> Lewis, Kornhauser A., "Unconscionability in Standard Forms", *California Law Review*, vol. 64, núm. 56, septiembre de 1976, Berclcy, pp. 1151 y ss.

tantemente y que importan sumas considerables de dinero, tanto en el ámbito nacional como internacional, en los cuales existe una inicua explotación de una de las partes contratantes que lesionan gravemente el patrimonio de la otra.

En los últimos tiempos, la excesiva onerosidad de los contratos se manifiesta claramente y aparece con frecuencia en los contratos que se forman por adhesión y, con mayor amplitud, en el comercio internacional de servicios y mercaderías, que se lleva al cabo por medio de contratos tipo que establecen cláusulas uniformes llamadas "condiciones generales de contratación", en las que se impone a una de las partes obligaciones muy onerosas generalmente a cargo del adquirente de las mercaderías y al usuario de los servicios sólo por lo que se refiere a los precios notoriamente desproporcionados que se asignan por las prestaciones que realiza una de las partes (en este caso por el fabricante o proveedor), sino también porque eximen o limitan su responsabilidad por retardo, defecto o total incumplimiento en la entrega de lo vendido y porque también excluyen o limitan la responsabilidad por evicción exigiendo requisitos injustificados para hacer efectivo el saneamiento por vicios ocultos de la mercancía o maquinaria vendida, o por defectos de construcción, o bien, finalmente, imponiendo a la otra parte renuncia o plazo perentorio de caducidad para el ejercicio de acciones por incumplimiento del contrato.

De lo expuesto en este trabajo, puede verse la importancia que debe tener en el derecho privado contractual la figura jurídica de la lesión y la necesidad de revisar a fondo su tratamiento legislativo para ampliar en la medida que sea necesario, de acuerdo con la problemática moderna y atendiendo a su trascendencia socioeconómica, el sentido y finalidad del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, que no debe limitarse a una finalidad tutelar de una parte de la población (que no niego requiere de medidas protectoras y asistenciales de ésta y otra naturaleza). Por ello, la lesión no ha tenido efectiva aplicación: su finalidad es el restablecimiento del equilibrio de las prestaciones, en todos aquellos casos en que por medio del contrato una de las partes es víctima de la explotación del otro contratante.